



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 29 de agosto de 2024

REGISTRO : 815-2024-0-TDP

EXPEDIENTE : 464-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N°03

APELANTE : S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero

SUMILLA : "Verificándose que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria. Asimismo, verificándose que su conducta no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-35, se revoca la sanción impuesta."

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 70-2023-IGPNP-DIRINV/OD.19-HUACHO del 26 de agosto de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP N°19 - Huacho dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1			
INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 ³			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
MG-35	Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro

¹ Folios 26 a 29 y reverso.

² Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.2. La citada resolución fue notificada el 26 de agosto de 2023⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero el 26 de agosto de 2023, conforme a la Nota Informativa N° 202301466010-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/ DIVPOL HUARAL/COM HUARAL A⁵, mediante la cual el comisario PNP de Huaral dio cuenta lo siguiente:

- El citado día se ejecutó el operativo de control de prevención del delito en discotecas y bares de la jurisdicción, el cual estuvo al mando del Alférez PNP Nilson Piero Sota Montecino —*quien dio las instrucciones del caso al personal policial a su cargo*—, en virtud de cual a las 02:10 horas se intervino a doscientas noventa y tres (293) personas entre hombres y mujeres, a las cuales se les solicitó su documento de identidad con el fin de verificar si contaban con requisitorias vigentes.
- Entre los intervenidos en el interior de la discoteca “*Hatun Runa*” se hallaba el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero —*efectivo policial que laboraba en la dependencia policial de Chancay y se encontraba de franco*—, quien en el momento de la intervención se acercó al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza —*uno de los intervenientes*— y le propinó un golpe de puño cerrado, ocasionándole lesiones visibles en el labio inferior de la boca.
- Ante ello, se procedió con la detención del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero y se le trasladó a la Sección de Investigación Criminal (SEINCR) para las diligencias correspondientes.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.4. Mediante Resolución N° 10-2023-IGPNP-DIRINV/OD.19-HUACHO del 26 de agosto de 2023⁶, la Oficina de Disciplina PNP N°19 - Huacho impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero.
- 1.5. La citada resolución fue notificada al investigado el 26 de agosto de 2023⁷.

⁴ Folio 30.

⁵ Folios 1 a 2.

⁶ Folios 31 a 34 y reverso.

⁷ Folio 35.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

1.6. El 31 de agosto de 2023⁸, el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero presentó su escrito de descargos.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

1.7. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 480-2023-IGPNP/DIRINV-OD.19-HUACHO del 7 de setiembre de 2023⁹, por la Oficina de Disciplina PNP N°19 - Huacho, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.8. Mediante Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP N°03 resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero	Sancionar	MG-35	Pase a la Situación de Retiro
		G-53	Seis (6) días de Sanción de Rigor

1.9. La citada resolución fue notificada el 10 de abril de 2024¹¹.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.10. El 16 de abril de 2024¹², el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

1.10.1. El 26 de agosto de 2023, se encontraba en la discoteca "Hatun Runa", donde fue intervenido arbitrariamente por el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, por lo que haciendo uso de la legítima defensa provocó de manera accidental una lesión en

⁸ Folios 57 a 66.

⁹ Folios 144 a 163.

¹⁰ Folios 172 a 181.

¹¹ Folio 183.

¹² Folios 184 a 202.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

este último.

- 1.10.2. No se han verificado los presupuestos que configuran la infracción Muy Grave MG-35.
- 1.10.3. No se consideró que el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza tenía problemas con el recurrente por sucesos acaecidos semanas antes en el interior de la discoteca “*Hatun Runa*”, por lo que, en un afán de venganza, estaba predispuesto a intervenir y detener al investigado, a quien insultó con frases racistas, situación que se corrobora con la declaración de Rosa Marcela Vilchez Melgarejo —*administradora de dicho centro nocturno*—.
- 1.10.4. La sanción impuesta daña el proyecto de vida del investigado.
- 1.10.5. No se ha tomado en cuenta la declaración de los miembros de seguridad y de la cajera de la discoteca “*Hatun Runa*”, elementos probatorios que coadyuvarían al esclarecimiento de los hechos acaecidos el 26 de agosto de 2023.
- 1.10.6. Se han vulnerado los principios de tipicidad, presunción de licitud, verdad material y el debido procedimiento, así como el derecho a la debida motivación.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.11. Con Oficio N° 730-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 10 de junio de 2024¹³, ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 25 de junio de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 10 de julio del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.12. Con escrito ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 23 de agosto de 2024¹⁴, derivado a la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial el 27 de agosto de 2024, el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero solicita que se adjunte el Acta de Entrega y Recepción del 1 de febrero de 2024¹⁵, y un (1) USB con las siglas “DRSG9 de 48g”, que contiene un video relacionado con los hechos materia de investigación.

¹³ Folio 218.

¹⁴ Folio 233.

¹⁵ Folio 234.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.13. Se programó el informe oral solicitado por el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero para el 27 de agosto de 2024 a las 09:00 horas, diligencia a la cual asistió, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando los argumentos de la apelación.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 49¹⁶ de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03 resolvió sancionar al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero con Pase a la Situación de Retiro y seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53, respectivamente, decisión que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales, establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero en las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53, y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.
- 2.3. Conforme se desprende de la Resolución N° 70-2023-IGPNP-DIRINV/OD.19-HUACHO del 26 de agosto de 2023, las infracciones imputadas al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero le fueron atribuidas señalando lo siguiente:
 - Infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53: “(...) se acercó a vociferar cual es el motivo de la intervención al S3 PNP Guido Alexis OROYA

¹⁶ **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley. (...).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

HINOSTROZA (interviniente) perteneciente de la Comisaría de Huaral y a su vez golpeándole con el puño, ocasionando lesiones visibles en el labio inferior de la boca, asimismo a la dentadura del efectivo en mención, debido a que usa Brackets (...)". [Sic]

2.4. De lo expuesto se aprecia que:

- La infracción Muy Grave MG-35 ha sido imputada en el extremo referido a agredir físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa; por lo que el análisis que se efectuará sobre dicha infracción se circunscribirá a este alcance, en aras de cautelar el debido procedimiento.
- Las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53 fueron imputadas al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero en virtud de una misma conducta. Sobre el particular, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Por tanto, el análisis de la adecuación de la conducta del investigado a las infracciones antes citadas, se realizará considerando que se encuentran en concurso.

2.5. Estando a lo anotado, en el caso concreto, las citadas infracciones requieren para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- ***Infracción Muy Grave MG-35:***
 - (i) Que el efectivo policial agrede físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú.
 - (ii) Que tales actos no se hayan ejercido en legítima defensa.
- ***Infracción Grave G-53:***
 - (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que estas actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

2.6. A fin de analizar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53, es preciso tener en cuenta que en el expediente obran entre otros, los elementos probatorios siguientes:

- Acta de Intervención Policial del 26 de agosto de 2023¹⁷, elaborada por el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, en la cual consignó lo siguiente:

"EN LA PROVINCIA DE HUARAL, SIENDO LAS 03:20 HORAS DEL DÍA 26AGO2023, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO AL MANDO DEL ALFZ PNP SOTA MONTECINO NILSON PIERO, EN CIRCUNSTANCIA QUE NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO UN OPERATIVO POLICIAL A MERITO DE LA OT. N°119-2023-REGION POLICIAL LIMA/UNIPLEDU, EN EL LUGAR UBICADO AL INTERIOR DE LA DISCOTECA HATUN RUNA, EN DONDE SE HIZO PRESENTE LA PERSONA DE SEXO MASCULINO, QUIEN CON PALABRAS SOESES Y DESPECTIVAS VOCIFERABA AL OFICIAL ENCARGADO DEL OPERATIVO QUE EL SUSCRITO NO DEBERÍA ESTAR EN EL OPERATIVO.

ASIMISMO, SE PROCEDIÓ A SOLICITAR LA DE IDENTIFICACIÓN A LA PERSONA QUIEN SE HABRÍA HECHO PRESENTE A LO QUE EL MISMO SE REHUSABA ROTUNDAMENTE A PRESENTAR ALGÚN TIPO DE DOCUMENTO PARA PODER IDENTIFICAR A SU VES DICHA PERSONA AL PARECER CON LA FINALIDAD DE DARSE A LA FUGA DE LA INTERVENCION POLICIAL POR MOTIVOS DESCONOCIDOS, DE MANERA VIOLENTA PROPINO UN (01) PUÑETE EN EL ROSTRO AL SUSCRITO A LA ALTURA DE LA BOCA OCASIONANDO DAÑOS EN LA DENTADURA (BRACKETS) PRESENTANDO DAÑOS VISIBLES, POR LO QUE SE HIZO USO DE LA FUERZA, COLOCANDO LOS GRILLETES DE SEGURIDAD, CABE SEÑALAR QUE AL MOMENTO DE REALIZAR Dicha ACCIÓN ESTA PERSONA DE SEXO MASCULINO INDICABA SER MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AMENAZAS VAS A VER LO QUE TE VA A PASAR", SE HACE MENCIÓN QUE SE PROCEDIÓ AL TRASLADO A LA COMISARIA PNP HUARAL PARA REALIZAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DEL PERSONAL PNP E INTERVENIDO.

SIENDO LAS 03:30 HORAS DE LA MISMA FECHA SE PROCEDIÓ CON LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DE LUIS JUNNIOR ANGELES CORNETERO (...) QUIEN HABRÍA INCURRIDO EN EL PRESUNTO DELITO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL ARTICULO N° 368 RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD-VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DEL SUSCRITO, TODOS LOS HECHOS



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

MENCIONADOS HABRÍAN SIDO PRESENCIADOS POR EL OFICIAL ENCARGADO DEL OPERATIVO CONSIGANDO.

(...)". [Sic]

- Certificado Médico Legal N° 004531-L del 26 de agosto de 2023¹⁸, emitido en virtud del examen de reconocimiento médico practicado al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, en el cual se consignó lo siguiente:

"DATA:

PERITADO REFIERE AGRESION FISICA POR PERSONA DESCONOCIDA VARON EL DIA 25/08/2023 A LAS 03:00 HORAS APROXIMADAMENTE PERITADO REFIERE CUANDO ESTABA REALIZANDO UN OPERATIVO POLICIAL ESTA PERSONA SE ACERCO Y COMENZO A INSULTARME EN ESO LE PIDO LOS DOCUMENTOS Y ME TIRA PUÑETE EN EL ROSTRO NIEGA ATENCION MEDICA EN CENTRO DE SALUD

(...)

AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

HERIDA CONTUSA DE 0.5CM BORDES IRREGULARES CON BASE TUMEFACTA Y EQUIMOTICA DE 2CM X 2CM EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR A PREDOMINIO DERECHA

EQUIMOSIS VIOLACEA DE 1CM EN ENCIA PARTE INFERIOR A PREDOMINIO DERECHO

(...)". [Sic]

- Declaración testimonial del Alférez PNP Nilson Piero Sota Montecino brindada el 26 de agosto de 2023¹⁹, en la cual indicó lo siguiente:

"(...)

05. *DECLARANTE, DIGA: ¿Si Ud., conoce si entre los efectivos policiales S3. PNP. Luis Junnior ANGELES CORNETERO (33) y S3. PNP. Guido Alexis OROYA HINOSTROZA, existía un conflicto personal? Dijo:- --- Que, no sabía de manera explícita, pero si se rumoreaba que no había buena relación entre ambos, desconozco los motivos.*

(...)

08. *DECLARANTE, DIGA: Antes de la agresión por parte del investigado S3. PNP. Luis Junnior ANGELES CORNETERO, se le requirió sus documentos personales? Dijo:*

---Que, no, pero en la Comisaría de Huaral, se le requirió y no portaba su CIP ni DNI.

- Acta de entrevista del S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza brindada el 1 de setiembre de 2023²⁰, en la cual detalló lo siguiente:

¹⁸ Folio 24.

¹⁹ Folios 128 a 131.

²⁰ Folios 37 a 39.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

“(...)”

4. ENTREVISTADO, DIGA: ¿Diga si Ud, conoce al S3. PNP. Luis Junior ANGELES CORNETERO, de ser afirmativa su respuesta indique que vínculo tiene con dicha persona y si tiene algún tipo de amistad o enemistad? Dijo: ----- Que, no lo conocía a dicho Sub Oficial hasta ese día, pero siempre escuchaba a los colegas comentar de un efectivo apodado "black" que trabajaba en la discoteca "Hatun runa" como jefe de seguridad, mas no sabía quién era, con el cual no tengo ni tuve vínculo alguno de amistad ni enemistad manifiesta.
(...)
7. ENTREVISTADO, DIGA: ¿Diga Ud., si le pidió su DNI a Luis Junior ANGELES CORNETERO antes de que se produjera la agresión en su contra, de ser afirmativa su respuesta indique en que momento y lugar de la discoteca le pidió su DNI? Dijo:
---Que, si le pedí su DNI dentro de la discoteca momentos previos a ser agredido por este, como a cualquier otra persona, quien en ese momento me empezó a increpar señalándome con el dedo mencionándome que yo no debía estar en este operativo de modo desafiante, amenazándome "vas a ver lo que te va a pasar", y no mostrando nunca su DNI dentro de la discoteca.
8. ENTREVISTADO, DIGA: ¿Diga Ud., como se produjo la agresión en su contra ocasionado por el S3. PNP. Luis Junior ANGELES CORNETERO? Dijo:
- Que, luego de solicitarle su DNI, ante su negativa este empezó a increparme que no debería estar en el operativo, señalándome con el dedo, a lo cual le indique que me bajara el dedo y que se calmara, ante ello el Alférez intervino y pidió que este se calmara, no haciéndole caso y acto seguido me propino un puñete en el rostro al altura de los labios, occasionándome sangrado y lesiones conforme se corroboran con el certificado médico legal, después de haber sufrido dicha agresión, este intento escapar, pero fue detenido por mi persona, sacándolo de la discoteca y luego lo engrilló en los exteriores, siendo ingresado al patrullero, recibiendo amenazas e insultos por parte de este en todo momento en el trayecto mientras lo trasladábamos hasta la Comisaría.
9. ENTREVISTADO, DIGA: ¿Diga Ud., si tiene algún tipo de enemistad manifiesta con el S3. PNP. Luis Junior ANGELES CORNETERO? Dijo: - Que, no, nunca tuve ningún problema con dicho efectivo, es más esa era la primera vez que lo conocía, agregando que si bien es cierto escuche que él trabajaba de seguridad en dicha discoteca, era la primera vez que yo lo veía ahí.
10. ENTREVISTADO, DIGA: ¿Diga Ud., si conoce a la persona de Rosa Marcela VILCHEZ MELGAREJO de ocupación administradora de la discoteca "Hatun Runa" y si esta estuvo presente al momento de la agresión física que sufrió por parte del S3. PNP. Luis Junior ANGELES CORNETERO? Dijo:

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

-- Que, no conozco a dicha persona que refiere ser la administradora de la discoteca, por otro lado el día del operativo el Alférez fue quien se entrevistó con la administradora de la discoteca para solicitar autorización para poder ingresar al mismo; asimismo al momento que se produjo la agresión en mi contra dicha administradora no se encontraba presente.” [Sic]

- Declaración testimonial del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero brindada el 27 de agosto de 2023²¹, en la cual indicó lo siguiente:

“(…)

09. DECLARANTE, DIGA: ¿Narre las formas y circunstancias de cómo fue intervenido por personal PNP, perteneciente a la Comisaría de Huaral, el día 26AGO2023, ¿en la jurisdicción policial de Huaral? Dijo: --- Que, el día 26AGO2023 a horas 02:00 aprox., me encontraba en las afueras de la Discoteca Hatun Runa, comiendo papitas y esperando que mi pareja salga, para dirigirnos a su domicilio, es donde a horas 02:30 aprox., del mismo día puedo ver que un grupo de colegas están cerca de la discoteca Coco Bongo, es así que se dirigen al Hatun Runa y puedo ver que venía el alférez SOTA, quien se me acercó y me saludó conversando con él unos segundos, después de eso ingresaron a la discoteca a realizar el operativo, es ahí es cuando se me acerca la jefa de mi pareja quien se llama Marcela VILCHEZ - Administradora de Hatún Runa junto con una seguridad femenina, las mismas que escuchan que un colega decía "ahí está ese negro (...)", es ahí cuando yo ingreso a la discoteca y converso con el Alférez SOTA, diciéndole y señalándole que le diga al colega que se exprese mejor de mi persona, ya que soy más antiguo que él, que en ningún momento lo había faltado el respeto; es ahí cuando él se acerca cuando yo estoy conversando con el alférez SOTA, gritando y vociferando porque le reclamaba, es ahí cuando yo lo digo al alférez SOTA, que no es la primera vez que ese colega se porta de esa manera prepotente, en varias ocasiones, ha hecho problemas en la discoteca de civil amenazando de matar a los que trabajan en esa discoteca, segundos después me vocifero (....), y se me quiere abalanzar para tratar de golpearme es en ese momento que mi persona al sentirse ofendido por la actitud del colega es que trato, de defenderme y hago mi puño para contrarrestar el avance y es ahí donde le cae el golpe. (...)”. [Sic]

- Declaración testimonial de Rosa Marcela Vilchez Melgarejo brindada el 27 de agosto de 2023²², en la cual consignó lo siguiente:

²¹ Folios 74 a 76.

²² Folios 77 a 79.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

“(…)

4- DECLARANTE, DIGA: ¿Si usted conoce al S3. PNP Luis Junnior ANGELES CORNETERO y al S3. PNP OROYA HINOSTROZA Guido Alexis y de ser así de donde y desde cuándo, que grado de amistad, o enemistad le une con dicha persona? Dijo:---

Que, por la persona que me preguntan si lo conozco, a raíz de que tiene una relación con mi compañera de trabajo que se llama Ingrid MOLINA quien es cajera, mientras que al otro efectivo policial lo conozco de vista, por que el 14JUL23, a horas 06:49 de la mañana aprox., tuvo un problema cuando llegó como cliente al local, entre su grupo de cinco a seis personas, con otros clientes, con quienes se quisieron pelear, pero tuve que intervenir para calmarlos, me imagino que era producto de su borrachera, días posteriores llegó como cliente nuevamente y volvió a ocurrir el mismo problema, en el cual me amenazó, así como a dos personales de seguridad, diciéndome que no sabía con quien se había metido, que nos iba a ver en la calle y después se retiró, llegando nuevamente con el tema de intervención policial que se está realizando los fines de semana en todas la discotecas de Huaral, y el directamente va a pedirle sus documentos al seguridad de nombre "Keyver", con quien ya había tenido problemas anteriores en la discoteca y lo había amenazado con detenerlo y se lo llevó al patrullero por no contar con documentos a la mano

5- DECLARANTE, DIGA: Si el día de la intervención policial, que conllevó a la detención del S3. PNP. Luis Junnior ANGELES CORNETERO (33), se encontraba presente y que fue lo que pudo observar? Dijo:

--- Que, si me encontraba trabajando, ese día Ángeles, a quien le dicen "BLACK", llegó temprano a eso de las 02:30 de la madruga aprox., a ver a su enamorada Ingrid MOLINA y se quedó conversando con los de seguridad en la puerta de ingreso a la discoteca "HATUN RUNA", y al momento de la intervención policial, estaba comprando su papa rellena al costado, ahí como a las 02:40 aprox., llegó el alférez Piero SOTA, con más efectivos, en la cual, el que lo recibe en la puerta es el mismo Ángeles y le dice que pasen y los acompaña, hasta ahí eso era todo lo que estaba pasando normalmente, porque yo estaba en la zona vip de la discoteca, observando que todo transcurría normal y en eso veo que Ángeles sale hacia afuera y es donde yo escucho que uno de los policías a quien le reconozco como Orolla dice "ahí está ese negro concha de su madre, a quien la tengo jurada", entonces salgo de la discoteca y lo digo a Ángeles lo que había escuchado, luego ingreso nuevamente al discoteca y que dice que a Ángeles le habían esposado y me acerco al patrullero y veo que Ángeles ya estaba esposado en el patrullero y le pregunto a un policía que estaba apolicia OROYA, estaba sentado en la parte de atrás del patrullero junto al efectivo policial Ángeles, entonces le dije al policía que quería acompañar para que no pase nada más, viendo que estaba OROYA, pero me dijeron que no, que en el patrullero estaba grabando, luego regrese a la puerta de la discoteca a preguntar



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

a la seguridad fémina de nombre Yarelis qué había ocurrido, y ella me dice que habían estado presente cuando OROYA, le mintió la madre al policía Ángeles y eso desencadenó el problema, de ahí me acerqué al alférez y le dije que ya tenía conocimiento de los problemas que teníamos con ese efectivo y él me dijo sí, pero Ángeles ha reaccionado, está en un error, después de terminar la intervención se lo llevaron detenido a la comisaría.

6- **DECLARANTE, DIGA:** Si Ud., se ha percatado, si el efectivo policial interviniente y el Alférez Nilson Piero SOTA MONTECINO, le solicitaron documentos al intervenido S3. PNP. Luis Junnior ANGELES CORNETERO (33)? Dijo:---
Que, no le pidieron nada.” [Sic]

2.7. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-35, es preciso señalar que, el verbo “agredir”²³ es definido por el Diccionario de la Lengua Española como “Cometer agresión” y el término “agresión”²⁵ como el “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”.

2.8. De lo expuesto se colige que, el verbo rector del tipo previsto como infracción Muy Grave MG-35 supone el uso de la fuerza física, no obstante, debe precisarse que, para que una determinada conducta configure el primer presupuesto de dicha infracción, se requiere acreditar que su magnitud se encuentre acorde con el tipo de infracción y con la sanción prevista para la misma en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

2.9. En ese contexto, si bien los elementos probatorios detallados en el fundamento 2.6 que precede, acreditan que el 26 de agosto de 2023, el investigado agredió físicamente al S3 PNP Guido Alexis Oroza Hinostroza, quien presentó lesiones en el rostro —conforme al Certificado Médico Legal N° 004531-L— compatibles con el acto de agresión que refiere haber sufrido por parte del investigado; debe advertirse que la magnitud de su conducta —propinar un golpe con el puño en el rostro—, a consideración de los vocales que suscriben el presente voto, no deviene en gravosa, razón por la cual, se concluye que, la misma no resulta idónea para configurar el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-35.

2.10. Abona a la conclusión arribada, verificar que:

- Al prestar su declaración el 27 de agosto de 2023, el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero reconoció que pudo ser el causante de la

²³ Extraído de: <https://dle.rae.es/agresión>

²⁵ Extraído de: <https://dle.rae.es/agresión>



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

lesión que presentó el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, precisando que esta se habría producido de forma involuntaria cuando alzó el puño.

- El relato sostenido por el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza —*efectivo policial interviniente*— respecto a las circunstancias que antecedieron al acto de agresión que sufrió por parte del investigado, presenta las siguientes inconsistencias:
 - En lo referido a que no conocía al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero, y que no tenía ningún tipo de rencilla con éste: Lo señalado no coincide con lo manifestado por el Alférez PNP Nilson Piero Sota Montecino —*quien dirigió el citado operativo y presenció la intervención realizada en la parte exterior de la discoteca*— el 26 de agosto de 2023, quien refirió que escuchó rumores que el investigado y el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza no se llevaban bien, y además que desconoce los motivos que originaron dicha desavenencia.
 - En lo referido a que en el operativo policial llevado a cabo el 26 de agosto de 2023, solicitó el documento de identidad al investigado, pero este se rehusó de manera violenta: Lo señalado no coincide con lo manifestado por el Alférez PNP Nilson Piero Sota Montecino el 26 de agosto de 2023, quien refirió que en la diligencia policial no se requirió tal documento al investigado.

2.11. Estando a que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-35 tienen naturaleza concurrente, al no verificarse el primero, deviene en innecesario analizar el segundo para concluir que dicha infracción no se configura.

2.12. El principio de tipicidad previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 prescribe la “*Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía*”.

2.13. En consecuencia, habiéndose determinado que la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-35, corresponde emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, en el extremo que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de dicha infracción, disponiendo que sea absuelto de tal imputación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

2.14. En lo que respecta a la infracción Grave G-53, imputada al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero considerando que el 26 de agosto de 2023, habría agredido físicamente al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza; debe precisarse que, al haberse determinado que el primero de los mencionados incurrió en tal conducta, se cumple el primer presupuesto necesario para la configuración de la citada infracción grave.

2.15. Respecto al segundo presupuesto de la infracción Grave G-53, es preciso considerar lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico *"Imagen Institucional"* como la representación ante la opinión Pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, fundamento jurídico cuarto, señala: *"De otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal".* (El Subrayado y resaltado es nuestro).

2.16. Analizada la conducta desarrollada por el investigado el 26 de agosto de 2023, se verifica que denigró la autoridad del policía y la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, pues el hecho que uno de sus miembros haya propinado un golpe en el rostro a otro, y que ello trascienda su esfera íntima —*al desarrollarse en los exteriores de la discoteca "Hatun Runa"*—, constituye una circunstancia que por sí misma que afecta la percepción que tiene sociedad respecto a la institución policial; por tanto, se cumple el segundo presupuesto exigido para la configuración de la infracción Grave G-53.

2.17. Dicho esto, corresponde analizar los agravios que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.18. Respecto al agravio detallado en el numeral 1.10.1 de los antecedentes de la presente resolución, la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales de la Fiscalía de la Nación – Ministerio Público²⁷, establece que las lesiones de defensa: *“Son lesiones típicas a consecuencia de la puesta en marcha del “instinto de conservación” cuyo objetivo es auto protegerse de cualquier agente lesivo externo. Generalmente la localización anatómica, el número y tipo de lesiones contribuyen al estudio y etiología médica legal de las mismas. Se localizan predominantemente en la cara posterior interna de los antebrazos, dorsos y/o palma, pliegues de manos, cara externa de muslos y regiones corporales sobresalientes”*. Asimismo, las lesiones de lucha: *“[s]e caracterizan porque a diferencia de las anteriores, las lesiones son más variadas y dispersas en el cuerpo. El número de dichas lesiones puede ayudar a contribuir a determinar el número de agresores o eventos violentos”*.
- 2.19. Por su parte, la Ley 30714 establece en el numeral 1 del artículo 54, como una causal eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, el obrar en salvaguarda de la vida o integridad física propia, actuando con la diligencia debida.
- 2.20. Estando a lo anotado, verificando que los elementos probatorios que obran en el expediente no acreditan que, el 26 de agosto de 2023, el investigado actuó en salvaguarda de su vida o integridad física, sino por el contrario, que las lesiones que presentó el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza no son compatibles con actos de defensa; corresponde desestimar lo alegado en este extremo de la apelación.
- 2.21. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.10.2., no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular, al haberse revocado la decisión del órgano de primera instancia con relación a la infracción Muy Grave MG-35.
- 2.22. En lo referido al agravio señalado en el numeral 1.10.3., durante la investigación administrativa disciplinaria no se ha logrado acreditar de forma fehaciente que el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero y el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza tenían una rencilla semanas antes de la intervención policial realizada el 26 de agosto de 2023. No obstante, debe precisarse que, incluso si ello hubiese logrado acreditarse, tal circunstancia no desvirtúa el hecho que existe correspondencia entre las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 004531-L y el acto de agresión que el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza refirió haber sufrido por parte del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero en su

²⁷ Al respecto, consultar:
https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1_guia_lesiones_2014_final.pdf



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

declaración primigenia —*contenida en el Acta de Intervención Policial que elaboró el 26 de agosto de 2023*—, advirtiéndose que dicha versión constituye la única hipótesis posible que explica razonablemente el origen de tales lesiones; por tanto, se concluye que en el caso analizado se encuentra acreditado que, el investigado lo agredió físicamente. Siendo así, se determina que debe desestimarse lo alegado por el apelante.

2.23. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.10.4, el artículo 29 de la Ley 30714 establece lo siguiente:

“Artículo 29. Sanciones

Las sanciones son medidas disciplinarias escritas que se imponen luego de seguirse el debido procedimiento como consecuencia de una conducta que constituye infracción prevista en la presente norma”.

2.24. Como puede advertirse, en el marco del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la imposición de una sanción administrativa en virtud de un procedimiento iniciado, es la consecuencia jurídica prevista ante la comisión de infracciones por parte del personal policial.

2.25. En ese orden, siendo que la sanción impuesta al investigado obedece a una conducta atribuible única y exclusivamente a éste, el responsable de las consecuencias y perjuicios en su proyecto de vida que la comisión de tal conducta acarrea es precisamente el investigado.

2.26. En lo referido al agravio recogido en el numeral 1.10.5, si bien el carácter oficioso del procedimiento administrativo habilita a la autoridad administrativa a ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso, tal habilitación no puede ser entendida como una exigencia cuyo incumplimiento coloca indefectiblemente al investigado en estado de indefensión, puesto que debe considerarse también que es potestad de la citada autoridad prescindir de la actuación de pruebas cuando tenga los hechos por ciertos y congruentes para su resolución.

2.27. En ese sentido, debe precisarse que obra en el expediente, la declaración del agraviado —el S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza—, así como otros medios probatorios que analizados en conjunto con el Certificado Médico Legal N° 004531-L del 26 de agosto de 2023, permiten determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado, por lo que deviene en innecesario que se cite a los testigos propuestos por éste para que brinden su manifestación.

2.28. En cuanto al agravio resumido en el agravio 1.10.6, conviene señalar lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

a. El numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 refiere lo siguiente:

"Principio de tipicidad. - Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica".

En ese sentido, en línea con lo expuesto en los fundamentos precedentes, debe reiterarse que se encuentra acreditado plenamente que la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero se adecúa al tipo descrito como infracción Grave G-53 en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, al haber agredido físicamente al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza el 26 de agosto de 2023, circunstancia que al trascender la esfera interna del investigado, afectó la imagen institucional; siendo así, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad, pues se verifica que la imputación formulada no derivó de alguna interpretación analógica o extensiva de la norma sancionadora, sino de la valoración de hecho investigado.

b. El numeral 14 del artículo de la Ley 30714, refiere lo siguiente:

"Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Por tanto, este principio habilita la verificación respecto a si existió o no en el caso, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.

Conforme se ha señalado, la decisión materia de cuestionamiento ha sido adoptada en base a una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, producto de la cual se concluyó que la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero se subsume en la infracción Grave G-53 que le ha sido imputada. Siendo así, este Colegiado concluye que la presunción de licitud que asiste al citado efectivo policial se ha desvanecido.

c. El numeral 1.11. del artículo IV del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".

Al respecto, revisado el expediente y conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, esta Sala advierte que en el desarrollo del procedimiento, el órgano de primera instancia recabó los elementos probatorios que han permitido esclarecer el hecho acontecido el 26 de agosto de 2023 y establecer de manera indubitable la responsabilidad administrativa disciplinaria del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero por la comisión de la infracción Grave G-53, la cual le fue imputada a través de la Resolución N° 70-2023-IGPNP/DIRINV/OD.19-HUACHO del 26 de agosto de 2023.

2.29. Por su parte, el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, establece lo siguiente:

"Principio del debido procedimiento: Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten". (El subrayado es nuestro).

2.30. Asimismo, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda.

2.31. Teniendo en cuenta el referido marco normativo y revisada la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, se observa que, se han expuesto los fundamentos de hecho y derecho que permitieron arribar a la decisión de hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero por la comisión de la infracción Grave G-53, tras la valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

2.32. Adicionalmente, al analizar los actuados se advierte: (i) que el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero fue notificado con la resolución que dispuso el inicio del procedimiento y con la resolución que contiene el pronunciamiento final de primera instancia, la cual incluso apeló, (ii) que se han actuado todos los medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos investigados, y (iii) que la resolución que contiene el pronunciamiento final de primera instancia se encuentra debidamente motivada.

2.33. Por tanto, se verifica que el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan al debido procedimiento que comprende los derechos a la defensa y a la debida motivación.

2.34. En consecuencia, en base a los alcances del principio de tipicidad detallado en el fundamento 2.12, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados los agravios alegados en su recurso de apelación —*con excepción del detallado en el numeral 1.10.2 de la presente resolución*—, corresponde emitir pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, en el extremo que establece responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la citada infracción.

2.35. Ahora bien, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 30714, respecto al principio de proporcionalidad establece que: “*Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción*”, y el numeral 10 del artículo 1 de la acotada Ley, en cuanto al principio de razonabilidad establece que: “*Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor*”.

2.36. Estando a lo anotado y considerando que la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 prescribe como rango de sanción para la infracción Grave G-53, de dos (2) a seis (6) días de Sanción de Rigor, y que en el presente caso no se advierte alguna circunstancia prevista en los artículos 31 y 56 de la Ley 30714, que amerite la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para dicha infracción, los Vocales que suscriben el presente voto en mayoría advierten que debe modificarse el pronunciamiento del órgano de primera instancia en lo referido a la determinación de la sanción, precisando que aquella que corresponde imponer al investigado es dos (2) días de Sanción de Rigor.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

III. DECISIÓN:

Por tanto, conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-35 “*Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **reformándola**, se le absuelve de dicha imputación, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.13 de la presente resolución.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, en el extremo que establece responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero por la comisión de la infracción Grave G-53 “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **modificándola** en cuanto a la sanción, se determina que aquella que le corresponde es dos (2) días de Sanción de Rigor, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 2.34 y 2.36 de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

A5



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

VOTO EN MINORÍA DEL VOCAL ORFILES BRAVO RONCAL

El vocal que suscribe el presente voto, señala respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada únicamente en cuanto se revoca la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, en el extremo que sanciona al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-35 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, puesto que considera que corresponde confirmarla en dicho extremo, en virtud de los fundamentos expuestos a continuación:

1. Conforme se desprende de la Resolución N° 70-2023-IGPNP/DIRINV/OD.19-HUACHO del 26 de agosto de 2023, las infracciones imputadas al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero, fueron atribuidas señalando lo siguiente:
 - Infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53: “(...) se acercó a vociferar cual es el motivo de la intervención al S3 PNP Guido Alexis OROYA HINOSTROZA (interviniente) perteneciente de la Comisaría de Huaral y a su vez golpeándole con el puño, occasionando lesiones visibles en el labio inferior de la boca, asimismo a la dentadura del efectivo en mención, debido a que usa Brackets (...). [Sic]”
2. De lo expuesto se aprecia que:
 - La infracción Muy Grave MG-35 ha sido imputada en el extremo referido a agredir físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa; por lo que el análisis que se efectuará se circunscribirá a este alcance, en aras de cautelar el debido procedimiento.
 - Las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53 fueron imputadas al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero en virtud de una misma conducta. Sobre el particular, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Por tanto, el análisis que se efectuará sobre la adecuación de la conducta del investigado a las infracciones antes citadas, se realizará considerando que se encuentran en concurso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

3. Estando a lo anotado, en el caso concreto, las citadas infracciones requieren para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - ***Infracción Muy Grave MG-35:***
 - (iii) Que el efectivo policial agrede físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú.
 - (iv) Que tales actos no se hayan ejercido en legítima defensa.
 - ***Infracción Grave G-53:***
 - (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que estas actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.
4. A fin de analizar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53, es preciso tener en cuenta los instrumentales obrantes en el expediente y que son los mismos que ya han sido referenciados —en el fundamento 2.6— por los vocales que suscribieron el voto en mayoría.
5. En esa línea, en cuanto al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-35, es preciso señalar que el término “agresión”²⁸ es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”.
6. Dicho esto, del análisis de las instrumentales detalladas en el fundamento 4 precedente, se encuentra acreditado que, el 26 de agosto de 2023, el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero le propinó un golpe en el rostro al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, acción que guarda relación con la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 004531-L.
7. Abona a dicha conclusión, el hecho que el propio investigado al brindar su manifestación tanto el 27 de agosto de 2023, no ha negado su participación en el hecho, sino por el contrario, reconoció que pudo ser él quien causó tal lesión, precisando que habría sido de forma involuntaria cuando alzó el puño.

²⁸ Extraído de: <https://dle.rae.es/agresión>

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

8. Con relación al segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-35, se advierte que el investigado durante el procedimiento administrativo disciplinario, justificó el golpe en el rostro propinado al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, refiriendo que actuó en legítima defensa, pues este último le profirió insultos racistas durante la intervención.
9. En ese sentido, se advierte que el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero pretende equiparar las agresiones verbales —escenario que no se ha podido acreditar— con las físicas, cuando las consecuencias por ejercer dichas acciones, son distintas; por cuanto, si el investigado quiso defenderse de la misma manera en la que presuntamente fue atacado, debía hacerlo verbalmente. Por ende, lo argumentado por el investigado solo evidencia que su actuar no responde a un contexto o situación de daño a su integridad corporal; razón por la cual no se verifica la legítima defensa.
10. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la agresión se produjo cuando se efectuaba un operativo policial en la discoteca "Hatun Runa" y que en ese contexto, el jefe de dicho operativo, Alférez PNP Nilson Prieto Sota Montesino, pidió al investigado que se calmara, pero éste hizo caso omiso y propinó un golpe de puño cerrado en el rostro a la altura del labio al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, ello conforme a lo manifestado por el oficial antes mencionado.
11. El escenario antes descrito afecta el bien jurídico disciplina, que es el valor inherente del servidor o funcionario policial, que constituye el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, sin embargo estos hechos opacaron la intervención policial.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente indicar que la Ley 30714 establece en el numeral 1 del artículo 54, como una causal eximiente de responsabilidad administrativo disciplinaria, el obrar en salvaguarda de la vida o integridad física propia, actuando con la diligencia debida.
13. En esa línea, la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales de la Fiscalía de la Nación – Ministerio Público, establece que las lesiones de defensa: *"Son lesiones típicas a consecuencia de la puesta en marcha del "instinto de conservación" cuyo objetivo es auto protegerse de cualquier agente lesivo externo. Generalmente la localización anatómica, el número y tipo de lesiones contribuyen al estudio y etiología médica legal de las mismas. Se localizan predominantemente en la cara posterior interna de los antebrazos, dorsos y/o palma, pliegues de manos, cara externa de muslos y*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

regiones corporales sobresalientes". Asimismo, las lesiones de lucha: "[s]e caracterizan porque a diferencia de las anteriores, las lesiones son más variadas y dispersas en el cuerpo. El número de dichas lesiones puede ayudar a contribuir a determinar el número de agresores o eventos violentos".

14. En atención al marco normativo invocado, debe precisarse que los elementos probatorios que obran en el expediente no acreditan que el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero se haya encontrado en una situación de riesgo que haya justificado el golpe que propinó al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, más aún si acorde al Certificado Médico Legal N° 004531-L que contiene el resultado de la evaluación física realizada al agraviado, se verifica que las lesiones que presentaba no se ubican en zonas que denotan actos de defensa; por tanto, se concluye que el investigado no actuó en legítima defensa, y por ende, que su conducta configura el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-35.
15. Dicho esto, corresponde analizar los agravios que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
16. Sobre el particular, debe precisarse que los agravios que planteó el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero en su recurso de apelación con excepción de los citados en los numerales 1.10.2 y 1.10.6 del voto en mayoría, no están referidos a la configuración de las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53, sino a cuestionar la conducta invocada para sustentar la imputación de ambas infracciones.
17. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto se adhiere a los argumentos que desvirtúan los agravios citados en el numeral 1.10 del voto en mayoría, por lo que solo corresponde analizar únicamente aquellos signados con los numerales 1.10.2 y 1.10.6:
18. Sobre el agravio resumido en el numeral 1.10.2 del voto en mayoría, corresponde reiterar que se verifican los presupuestos que configuran la infracción Muy Grave MG-35, puesto que se encuentra acreditado que, el 26 de agosto de 2023, el investigado agredió físicamente al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza, y que dicha actividad la ejerció sin encontrarse en un escenario o circunstancia de legítima de defensa. Por tanto, lo alegado por el investigado resulta desestimable.
19. En cuanto al agravio resumido en numeral 1.10.6 del voto en mayoría, conviene señalar lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

a. El numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 refiere lo siguiente:

"Principio de tipicidad. - Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica".

En ese sentido, conforme se ha expuesto en los fundamentos del presente voto, en el caso analizado se ha determinado que se encuentra acreditado plenamente que la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero se adecúa al tipo descrito en la infracción Muy Grave MG-35 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, al haber agredido físicamente al S3 PNP Guido Alexis Oroya Hinostroza el 26 de agosto de 2023, sin encontrarse en un escenario o circunstancia que amerite la legítima defensa; siendo así, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad, pues se verifica que la imputación formulada no derivó de alguna interpretación analógica o extensiva de la norma sancionadora, sino de la valoración de hecho investigado.

b. El numeral 14 del artículo de la Ley 30714, refiere lo siguiente:

"Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Por tanto, este principio habilita la verificación respecto a si existió o no en el caso, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.

Conforme se ha señalado, la decisión materia de cuestionamiento ha sido adoptada en base a una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, producto de la cual se concluyó que la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero se subsume en la infracción Muy Grave MG-35 que le ha sido imputada. Siendo así, se concluye que la presunción de licitud que asiste al citado efectivo policial se ha desvanecido.

c. El numeral 1.11. del artículo IV del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".

Al respecto, de la revisión del expediente y conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, se advierte que en el desarrollo del procedimiento el órgano de primera instancia se recabó los elementos probatorios que han permitido esclarecer el hecho acontecido el 26 de agosto de 2023 y establecer de manera indubitable la responsabilidad administrativa disciplinaria del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero por la comisión de la infracción Muy Grave MG-35, la cual le fue imputada a través de la Resolución N° 70-2023-IGPNP/DIRINV/OD.19-HUACHO del 26 de agosto de 2023.

20. Por su parte, el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, establece lo siguiente:

"Principio del debido procedimiento: Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten". (El subrayado es nuestro).

21. Asimismo, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda.
22. Teniendo en cuenta el referido marco normativo y revisada la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, se observa que, se han expuesto los fundamentos de hecho y derecho que permitieron arribar a la decisión de hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero por la comisión de la infracción Muy Grave MG-35, tras la valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

23. Adicionalmente, al analizar los actuados se advierte: (i) que el S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero fue notificado con la resolución que dispuso el inicio del procedimiento y con la resolución que contiene el pronunciamiento final de primera instancia, la cual incluso apeló, (ii) que se han actuado todos los medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos investigados, y (iii) que la resolución que contiene el pronunciamiento final de primera instancia se encuentra debidamente motivada.
24. Por tanto, se verifica que el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan al debido procedimiento que comprende los derechos a la defensa y a la debida motivación.
25. En consecuencia, estando a los alcances del principio de tipicidad desarrollados en el numeral 19 precedente, habiéndose verificado que la conducta del S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53, y desvirtuados los agravios que alegó en su recurso de apelación, corresponde al vocal que suscribe el voto en minoría, emitir pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, en cuanto le halla responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53.
26. En esa línea, estando a los alcances sobre el principio de concurso de infracciones desarrollados en el numeral 2 del presente voto en minoría, debe precisarse que, al encontrarse las infracciones Muy Grave MG-35 y Grave G-53 en concurso, corresponde que se imponga al investigado únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, esto es, Pase a la Situación de Retiro.

Por los fundamentos expuestos, soy de la opinión que corresponde:

CONFIRMAR la Resolución N° 303-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 22 de marzo de 2024, que sanciona al S3 PNP Luis Junnior Ángeles Cornetero con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-35 “*Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa*” y que le halla responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción Grave G-53 “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*”, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, precisando que la sanción que corresponde imponerle por esta última infracción queda subsumida en aquella que se le ha impuesto por la comisión de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 514-2024-IN/TDP/1^aS

infracción Muy Grave MG-35, de conformidad a lo expuesto en los numerales 25 y 26 del presente voto en minoría.

S.

BRAVO RONCAL

A5